

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el 18 de agosto de 2023, se profirió auto por medio del cual se dispuso no reponer el auto del 25 de julio de 2023, que había negado la solicitud de nulidad y se ordenó continuar con el normal desarrollo del proceso.

Dentro del término de traslado, la parte demandada presentó solicitud de nulidad que fue resuelta desfavorablemente, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 293

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Germán Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Edison Augusto Botero Aristizábal
Sucesora: Magdalena Aristizábal Vélez
Radicado: 17433408900120220006400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Magdalena Aristizábal Vélez y/o Magdalena Aristizábal de Botero, como sucesora procesal del causante Edison Augusto Botero Aristizábal y a favor del señor Germán Mauricio Aristizábal Álzate.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así.

1. Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.

2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, desde el 31 de julio de 2019 al 31 de enero de 2020, a la tasa del 2.0%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los Intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.
4. Con ocasión del fallecimiento del demandado Edison Augusto Botero Aristizábal, a través de auto del 13 de febrero de 2023, se reconoció a la señora Magdalena Aristizábal Vélez, madre de aquel, como sucesora procesal.
5. La señora Magdalena Aristizábal Vélez y/o Magdalena Aristizábal de Botero, fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2023.
6. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, formuló solicitud de nulidades procesales.
7. Surtido el trámite correspondiente, por auto del 25 de julio de 2023, se negó la nulidad propuesta; decisión que fue objeto de recurso de reposición, resuelto a través de providencia del 18 de agosto de 2023, por medio de la cual no se repuso la misma.
8. No se observa nulidad que afecte lo actuado; y como no fueron formulados medios exceptivos, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor “letra de cambio” a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la sucesora procesal, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Magdalena Aristizábal Vélez y/o Magdalena Aristizábal de Botero, sucesora procesal del causante Edison Augusto Botero Aristizábal, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$650. 000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 131
Fecha: 5 de septiembre de 2023

Secretaría _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d6b6e5906be854db7f8e2cd66e2e30de5f5ae793271f5b86d9b03a22075be8

Documento generado en 04/09/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>